

el sitio que elija, y con la inscripción que redacte la Academia Colombiana de la Lengua, de la cual fue el extinto Secretario perpetuo.

ARTICULO 3º El Gobierno obtendrá por compra la biblioteca que perteneció al doctor Gómez Restrepo, y la destinará a la Biblioteca Nacional, donde se instalará en una sección especial, que se llamará "Fondo Antonio Gómez Restrepo".

ARTICULO 4º El Gobierno hará una edición popular de todas las obras del extinto y las distribuirá de manera preferente entre las bibliotecas públicas de los Municipios del país y los colegios y escuelas de aquellos Municipios donde no existiere biblioteca pública. Igualmente, se hará llegar a todas las oficinas diplomáticas y consulares de Colombia en el Exterior, en cantidad suficiente, para distribuir las entre las bibliotecas y otras instituciones extranjeras, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, que quedará encargado de dirigir la publicación.

ARTICULO 5º Un retrato al óleo del extinto, costado con fondos del Estado, será colocado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, del que fue Secretario y titular el doctor Gómez Restrepo.

ARTICULO 6º Aprópiase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) en el Presupuesto de la próxima vigencia para atender a la ejecución de la presente Ley; y autorizase al Gobierno para hacer los traslados que considere necesarios o para apropiarse las partidas para su cumplimiento.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo ZULETA ANGEL—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 174 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se conmemora el centenario del Capitolio Nacional y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para conmemorar el centenario de la colocación de la primera piedra del Capitolio Nacional, el Gobierno hará acuñar una medalla de forma y tamaño adecuados.

Dicha medalla llevará grabado en el anverso el Capitolio Nacional, y en el reverso la estatua del General Mosquera, con la leyenda siguiente:

MDCCCXLVIII

MCMXLVIII

ARTICULO 2º Como homenaje a la ilustre ciudad magna del iniciador de la grandiosa fábrica, el Gobierno hará que a la mayor brevedad se ponga en servicio el aeródromo de Popayán.

El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, y para distribuir las medallas a las Legaciones de los países amigos, y a las entidades públicas e individuos de mayor prestancia.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo ZULETA ANGEL—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.

LEY 175 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual la Nación colabora con el Municipio de Cali en la campaña de defensa forestal de las hoyas hidrográficas de los ríos Meléndez, Cañaveralejo, Lily y Pance, y se adjudican al Municipio de Cali unos baldíos nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de cooperar en la defensa de las guas de los ríos Cali, Meléndez, Cañaveralejo, Lily y Pance, en el Municipio de Cali, aprópiase la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000), la cual entregará la Nación a la Junta pro-Aguas del Municipio de Cali, creada por el Acuerdo número 26, de 13 de septiembre de 1937, dineros éstos que se destinarán al pago de las mejoras o cultivos existentes en los terrenos baldíos nacionales plantados en las hoyas hidrográficas de los citados ríos, como también a la repoblación forestal y a atender todos los gastos que demande la gestión de la citada Junta pro-Aguas de Cali.

PARAGRAFO. De los dineros a que se refiere este artículo, se rendirán cuentas comprobadas por la citada Junta a la Contraloría Nacional. La cantidad expresada se incluirá en el Presupuesto de Gastos, y en caso de no ser incluida se autoriza al Gobierno para abrir los créditos y verificar las operaciones financieras indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 2º Adjudicanse al Municipio de Cali los baldíos pertenecientes a la Nación, señalados por el Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de Tierras, Sección de Bosques, en las Resoluciones Ejecutivas número 9, de 3 de diciembre de 1938; número 7, de julio de 1941, y 5 de 20 de abril de 1943, como zonas forestales de las citadas hoyas hidrográficas, y cuyos linderos son los siguientes, respectivamente:

a) Desde la cima del cerro denominado "Pico de Loro", en la Cordillera Occidental de los Andes, siguiendo en dirección Norte, por el filo de la Cordillera, hasta encontrar el límite o filo que divorcia las aguas, del río Cali con las del pequeño río llamado Cañaveralejo; este sitio, en línea recta hasta encontrar el cerro "La Estrella"; de aquí, siguiendo la misma recta, hasta encontrar el cerro denominado "La Campaña", continuando en este sitio en línea recta para la planta eléctrica; de este límite, de la hacienda "La Buitrera", hasta el filo que divorcia las aguas del río Lily y Pance; de este sitio, en línea recta, por el mismo filo, hasta encontrar el cerro "Pico de Loro", tomando como punto de partida en la Cordillera Occidental de los Andes.

a) Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección Noroeste por el filo de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal, y todos los afluentes, hasta encontrar el "Cerro de Papa"; siguiendo por la estribación hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada del "Tambor"; de este punto, aguas abajo de este quebrada, hasta encontrar la quebrada del "Rincón"; de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida.

c) Desde el punto denominado "Los Farallones", en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes, siguiendo en dirección Norte, por el filo de esta Cordillera, hasta el sitio donde la corta la carretera de Cali al mar; de aquí, sigue por el filo de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal hasta el punto denominado "La Lengua"; de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 10 kilómetros; de aquí, una recta a la toma del canal para el acueducto de Cali; y de aquí, una recta al cerro denominado "Cristales"; y de este punto, por el filo de la cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez hasta el punto de "Los Farallones", en la Cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.